

# Guía del Impuesto sobre Sucesiones

## ÍNDICE

### ÍNDICE

Guía del Impuesto sobre Sucesiones.....	1
ÍNDICE.....	1
1. Hecho imponible.....	2
2. Obligados al pago del impuesto.....	2
3. Plazo para presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones.....	3
4. Prórroga en el Impuesto sobre Sucesiones.....	3
5. Plazo de prescripción.....	4
6. Comunidad Autónoma competente para la gestión y recaudación del impuesto.....	4
Cuadro de delimitación de competencias y normativa aplicable Estado/CCAA de régimen común (Impuesto sobre Sucesiones):.....	5
7. Esquema general de liquidación.....	6
a. Cálculo del caudal relicto.....	7
b. Caudal hereditario neto.....	8
c. Caudal hereditario neto a disposición del heredero.....	10
d. Base imponible.....	10
e. Base liquidable individual.....	11
1º. Reducción estatal por parentesco.....	12
2º. Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos por herencias.....	14
3º. Reducción estatal por discapacidad.....	15
4º. Reducción autonómica para sujetos pasivos con discapacidad.....	16
5º. Reducción estatal por transmisiones hereditarias consecutivas.....	18
6º. Reducción estatal por seguros sobre la vida contratados con posterioridad a 19 de enero de 1987.....	18
7º. Reducción estatal por adquisición de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades.....	18
8º. Mejora autonómica. Reducción del periodo de permanencia exigido y aumento del porcentaje de reducción por adquisición de la empresa familiar, negocios profesionales y participaciones en entidades.....	20
9º. Mejora autonómica de la reducción en la adquisición de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades, por personas sin relación de parentesco con el causante.....	22
10º. Reducción estatal por adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico exentos IP.....	22
11º. Reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual.....	23
12º. Mejora autonómica de la reducción por adquisición de la vivienda habitual.....	23
13º. Reducción estatal por adquisición de Explotaciones Agrarias.....	25
14º. Reducción autonómica por la adquisición “mortis causa” de explotaciones agrarias.....	25
f. Cuota tributaria.....	28
g. Bonificación de la cuota tributaria.....	29
h. Cuota liquida.....	30





8. Resumen de los beneficios fiscales aplicables.....	30
9. Modelos para autoliquidar el Impuesto.....	32
10. Cita previa.....	32
11. Presentación y pago del impuesto.....	33
12. Documentación a aportar en la autoliquidación.....	35
13. Autoliquidación complementaria.....	37
14. Aplazamientos y fraccionamientos en el Impuesto sobre Sucesiones.....	38
a. Solicitud del aplazamiento o fraccionamiento del impuesto.....	38
b. Intereses por los fraccionamientos de pago del impuesto.....	38
c. Documentación que habrá que acompañar a la solicitud de aplazamiento fraccionamiento.....	39
d. Consecuencias de solicitar un aplazamiento o fraccionamiento.....	40
e. Plazo existe para solicitar un aplazamiento o fraccionamiento del impuesto.....	40
f. Aplazamientos o fraccionamientos especiales.....	40
g. Pagar una parte o de una vez un fraccionamiento ya concedido.....	42
h. Domiciliar el pago de los fraccionamientos.....	42
15. Obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones.....	43
16. Colaboración social son presentadores profesionales.....	44
17. Casos especiales.....	44
18. Comunicación informativa de la Agencia Tributaria de Andalucía de ayuda a la confección del impuesto.....	47
19. Otros trámites tributarios y no tributarios.....	48
20. Normativa.....	48
NOTA LEGAL IMPORTANTE.....	48

## 1. Hecho imponible

El Impuesto sobre Sucesiones grava las adquisiciones efectuadas por las personas físicas derivadas de cualquiera de los diferentes títulos sucesorios reconocidos en el Código Civil, entre los que hay que destacar el de heredero (adquiere una participación en los bienes y en las deudas) o legatario (recibe bienes concretos).

## 2. Obligados al pago del impuesto

Son sujetos pasivos del impuesto y están obligados a autoliquidar las personas a quienes corresponde algún bien o derecho en la herencia (causahabientes) aunque no se hayan repartido de modo efectivo.

Cuando esta adquisición la realiza una persona jurídica (sociedad, fundación, ONG, orden religiosa, etc.), la operación tributa por el impuesto sobre sociedades.

**Importante:** En ningún caso, un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultan incompatibles.



### 3. Plazo para presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones

El plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones es de 6 meses desde el día del fallecimiento del causante. Ej: Si el causante fallece el 17 de febrero, el plazo voluntario finaliza el 17 de agosto.

La presentación fuera del plazo establecido, sin que haya mediado requerimiento previo de la Administración, comporta el abono de los siguientes recargos y, en su caso, intereses de demora.

Retraso en presentación	Recargos	Recargos reducidos
Hasta tres meses	5 %	3,75 %
Entre tres y seis meses	10 %	7,50 %
Entre seis y doce meses	15 %	11,25 %
Más de doce meses	20 % más intereses	15,00 % más intereses

Como se ha señalado en el cuadro adjunto, la Ley prevé la posibilidad de reducir el recargo en un 25 por ciento si lo ingresa junto con el total de la deuda en su autoliquidación.

### 4. Prórroga en el Impuesto sobre Sucesiones

Dentro de los 5 primeros meses del plazo de presentación de la autoliquidación los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario pueden solicitar una prórroga del plazo por seis meses adicionales.

En la solicitud, acompañada de certificación del acta de defunción, debe constar el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueran conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes o derechos, así como las causas que justifican la solicitud y certificación de defunción del causante.

Para facilitar la correcta confección de su solicitud de prórroga, puede utilizar el modelo 659 disponible en el siguiente enlace:

<https://www.ceh.junta-andalucia.es/haciendayadministracionpublica/apl/pacweb/modelos/modelo659/inicio659.xhtml>



Una vez concluida la solicitud, podrá optar por imprimir los documentos y presentarlos físicamente o efectuar la presentación telemática de estos.

Transcurrido un mes, y siempre que se solicite dentro del plazo de los cinco primeros meses, sin que se hubiese notificado acuerdo de la Agencia Tributaria de Andalucía, se entenderá concedida la prórroga.

En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio.

Si como consecuencia de esta ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del Impuesto y la autoliquidación resultara a ingresar, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo de seis meses

## **5. Plazo de prescripción**

El plazo de prescripción de la Administración para determinar la deuda tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones mediante la oportuna liquidación es de cuatro años.

Este plazo comenzará a contarse, con carácter general y salvo interrupciones de la misma, desde el día siguiente a aquel en que finalice el de presentación de la autoliquidación.

## **6. Comunidad Autónoma competente para la gestión y recaudación del impuesto**

La presentación de la autoliquidación del impuesto sólo será válida si se realiza en la Comunidad Autónoma competente.

Atendiendo a las reglas contenidas en el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, existen los siguientes puntos de conexión:

La competencia territorial y la normativa de aplicación será de la Comunidad Autónoma en la que el causante haya permanecido el mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores,



contados de fecha a fecha en que finalice el día anterior al del devengo del hecho imponible en el Impuesto sobre Sucesiones es decir, si la fecha de fallecimiento es el 17 de febrero de 2020, los cinco años inmediatos anteriores se contabilizan desde el día 16 de febrero de 2015 hasta el 16 de febrero de 2020.

La normativa establece además que se considerará, salvo prueba en contrario, que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en su territorio se encuentre su vivienda habitual, definida conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, para los herederos o legatarios no residentes en España, la normativa del impuesto obliga a los sujetos pasivos por obligación real (caso de no ser residentes en España) a designar una persona con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

En el siguiente cuadro se señala, en función del lugar de residencia del fallecido y del heredero así como de la ubicación de los bienes, cuándo corresponde la aplicación de la normativa del Estado, de la Comunidad Autónoma de residencia del heredero o de la Comunidad Autónoma dónde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos.

Las autoliquidaciones de los no residentes deberán presentarse en la Oficina Nacional de Gestión Tributaria de la AEAT con sede en Madrid.

Cuadro de delimitación de competencias y normativa aplicable Estado/CCAA de régimen común (Impuesto sobre Sucesiones):

### SUCESIÓN

**(Adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio)**

CAUSANTE	CAUSAHABIENTE (SUJETO PASIVO)	COMPETENCIA	NORMATIVA
RESIDENTE	RESIDENTE	Comunidad Autónoma de residencia del causante	Comunidad Autónoma de residencia del causante.
RESIDENTE	NO RESIDENTE	ESTATAL	Opción:



			<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>ESTATAL</b></li><li>• Comunidad Autónoma de residencia causante</li></ul>
<b>NO RESIDENTE</b>	<b>RESIDENTE</b>	<b>ESTATAL</b>	<b>Opción:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>ESTATAL</b></li><li>• Comunidad Autónoma con el mayor valor de los bienes situados en España, y si no hay bienes en España, Comunidad Autónoma en la que es residente</li></ul>
<b>NO RESIDENTE</b>	<b>NO RESIDENTE</b>	<b>ESTATAL</b>	<b>Opción:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>ESTATAL</b></li><li>• Comunidad Autónoma con el mayor valor de los bienes situados en España</li></ul>

Hay que tener en cuenta que la residencia en territorio español se determinará siguiendo la normativa del IRPF.

Si es residente en territorio español, la residencia en una Comunidad Autónoma se determina por lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

## SEGUROS SOBRE LA VIDA

**(Percepción de cantidades por los beneficiarios no residentes de seguros sobre la vida)**

En el caso de cantidades percibidas por los beneficiarios no residentes de seguros sobre la vida que no se



acumulen a la adquisición de otros bienes o derechos “mortis causa”, la competencia corresponde al Estado y la normativa aplicable es Estatal.

Para obtener más información, se ofrece el siguiente enlace:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Modelos\\_Procedimientos\\_y\\_Servicios/Ayuda\\_Modelo\\_650/Informacion\\_general/Cuadro\\_de\\_delimitacion\\_de\\_competencias/Cuadro\\_de\\_delimitacion\\_de\\_competencias.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Modelos_Procedimientos_y_Servicios/Ayuda_Modelo_650/Informacion_general/Cuadro_de_delimitacion_de_competencias/Cuadro_de_delimitacion_de_competencias.shtml)

## 7. Esquema general de liquidación

A continuación, se expone un esquema general del concepto Sucesiones del ISD

### **Modelo 660**

Valor total de bienes y derechos

(-) Carga y gravámenes reales (Censos y pensiones sobre bienes, NO Hipotecas)

CAUDAL RELICTO = Valor real de bienes y derechos

(+) Valor del ajuar doméstico (3% del caudal relicto sin incluir los bienes incorpóreos: dinero, títulos, activos inmobiliarios, etc ) . Si existe viudo/a, se le resta el 3% del valor catastral de la vivienda habitual.

(-) Deudas del difunto

(-) Gastos deducibles (última enfermedad, entierro y funeral...)

(+) Bienes adicionales al caudal hereditario

(-) Exenciones comunes a todos los herederos

CAUDAL HEREDITARIO NETO = Masa hereditaria neta antes de descontar legados

(-) Bienes y derechos legados singularmente por el causante a personas determinadas

### **CAUDAL HEREDITARIO NETO A DISPOSICIÓN DE LOS HEREDEROS**

### **Modelo 650**

BASE IMPONIBLE (valor de la participación hereditaria individual + Legados + Bienes adicionales que solo sean atribuibles al sujeto pasivo+seguros de vida)



(-) REDUCCIONES (parentesco, discapacidad, vivienda, empresa...)

BASE LIQUIDABLE (BI - reducciones)

- (-) Tipo de gravamen
- (-) Cuota Integra
- (-) Coeficientes por parentesco y patrimonio previo

CUOTA TRIBUTARIA

- (-) Bonificación (99% para grupo I y II)
- (-) Dedicaciones (cuotas anteriores, doble imposición internacional)

**CUOTA LIQUIDA**

## **a. Cálculo del caudal relicto**

El caudal relicto es la suma del valor de todos los bienes y derechos adquiridos a los que se deducen las cargas.

Para su obtención Los interesados deberán consignar en primer lugar el valor real a fecha de fallecimiento del causante que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la autoliquidación del impuesto.

Es preciso considerar que si el fallecido tenía bienes compartidos (p.ej. matrimonio en régimen de gananciales- común en Andalucía) sólo transmitiría el valor del 50% de los mismos, más el 100% de los privativos.

Para la determinación de los valores de determinados bienes, la Agencia Tributaria de Andalucía facilita información en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/valoraciones>

Aunque no se hubieran cobrado al tiempo del fallecimiento, es importante que también incluya las nóminas, pensiones, devoluciones fiscales (p.ej. IRPF) u otros créditos que correspondieran al fallecido y que estén pendientes de recibir.

En segundo lugar al valor de los bienes y derechos se deducirán las cargas deducibles que serán las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su valor, como censos y pensiones, no aquellas que constituyen obligación personal del adquirente o no disminuyen el valor de lo transmitido, como las hipotecas o prendas.

En segundo lugar al valor de los bienes y derechos se deducirán las cargas deducibles que serán las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su valor, como censos y pensiones, no aquellas que constituyen



obligación personal del adquirente o no disminuyen el valor de lo transmitido, como las hipotecas o prendas.

## **b. Caudal hereditario neto**

A partir del caudal relicto, se obtiene el caudal hereditario, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

**b.1.)** En primer lugar, hay que tener en cuenta la posible existencia de bienes adicionables que no sean atribuibles a un sujeto pasivo en particular cuyo valor tendrá que agregarse al primero del siguiente modo:

1. Adiciones por presunciones. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que forman parte del caudal hereditario los bienes pertenecientes al fallecido hasta 1 año antes del fallecimiento. En las cuentas en entidades financieras deberá incluirse aquí la diferencia entre el saldo a fecha de fallecimiento y el mayor saldo que haya existido durante el año anterior al fallecimiento salvo justificación de la inclusión de un saldo menor acreditada documentalmente.

2. Bienes y derechos adquiridos en usufructo por fallecido o en nuda propiedad por el heredero, hasta los 3 años antes del fallecimiento.

3. Bienes y derechos transmitidos por el causante reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, hasta 4 años antes del fallecimiento, salvo seguros de renta vitalicia.

4. Valores y efectos depositados cuyos resguardos se hubieran endosado y no se hubiera tomado razón de endoso con anterioridad al fallecimiento.

Si de todas estas adiciones resulta exigible por el ISD una cuota superior a la que hubiese correspondido por el ITPAJD, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

**b.2)** Además, hay que añadir al caudal relicto el valor del ajuar doméstico. Dicho valor se trata de una estimación objetiva que realiza la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que se atribuye a todos los herederos (no se corresponde con bienes concretos).

Este se calcula en un 3% del caudal relicto, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje. Si concurre el viudo o la viuda se puede restar del importe del ajuar el 3% del valor catastral íntegro de la vivienda habitual común a los cónyuges. Por Sentencia del Tribunal Supremo número 342/2020, de 10 de marzo, a efectos del cálculo del ajuar deben detraerse del importe del caudal relicto el



valor de los bienes que no podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría como el dinero, títulos, activos inmobiliarios, etc,

**b.3)** Por último hay que restar las deudas y gastos deducibles en el Impuesto sobre Sucesiones

#### **-Deudas deducibles**

Podrán deducirse las deudas de la persona fallecida ( préstamos con entidades financieras, personales o hipotecarios, pagos aplazados en compras, deudas de la comunidad de propietarios, etc), siempre que se puedan acreditar de manera fehaciente, bien que se encuentren reconocidas por sentencia firme o bien que se acrediten en documento público o privado. No es posible deducir las deudas a favor de los herederos y de los cónyuges, padres, hijos, nietos o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia.

En especial, serán deducibles las deudas del causante por razón de tributos del Estado (p.ej. de IRPF), de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales (p.ej. IBI) o por deudas de la Seguridad Social aunque se liquiden con posterioridad al fallecimiento.

El Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (la plusvalía municipal), sin embargo, es un impuesto cuyo sujeto pasivo es el adquirente (en este caso el heredero o legatario), por lo que no podrá deducirse al no ser una deuda del causante.

#### **-Gastos deducibles**

Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral cuando han sido satisfechos por los herederos (no se deducen si fueron abonados con dinero del difunto) así como los gastos ocasionados por litigios de testamentaria o abintestato, ya sea en sede judicial o arbitral, siempre que se haya producido en interés común de todos los herederos (no de unos contra otros herederos).

Las cantidades percibidas por un contrato de seguro sobre la vida del difunto, no son objeto de deducción de cargas, deudas o gastos, ni computan a efectos de calcular el ajuar doméstico.

### **c. Caudal hereditario neto a disposición del heredero.**

Al caudal hereditario neto obtenido, se le deducen los bienes y derechos legados singularmente a personas determinadas, para obtener el caudal hereditario neto a disposición del heredero.

Con lo anterior, concluye la primera fase (modelo 660) y se iniciaría la siguiente fase con la liquidación de la participación individual de cada heredero o legatario (modelo 650).



**Importante:** En relación a la partición acordada por los herederos en la liquidación del impuesto, la ley regula que cualesquiera que sean las adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten, afectarán proporcionalmente a los distintos herederos.

Por el contrario, si los bienes hubiesen sido atribuidos específicamente en el testamento a persona determinada o adjudicados en concepto distinto de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

#### **d. Base imponible**

La base imponible de cada sujeto pasivo se compone de la suma :

- Del valor de su participación en el caudal a repartir (si es heredero).
- Del valor neto de los legados que -al margen de su participación como heredero- le hubieran sido atribuidos por el fallecido.
- De su participación como beneficiario en los seguros sobre la vida del fallecido.
- De los bienes adicionales mencionados en el apartado b.1) que solo sean atribuibles al sujeto pasivo

#### **e. Base liquidable individual**

Al valor integro que supone la Base Imponible, podemos aplicar las reducciones que ha establecido tanto el Legislador estatal como autonómico.

Las reducciones son muchas y en unas ocasiones responden a razones personales (parentesco, minusvalía..) y en otras a la especial protección de ciertos bienes o actividades (vivienda habitual, profesionales, explotaciones agrarias..). Las reducciones aplicables son individuales, es decir pueden variar de un heredero a otro (p.ej. hijos con distinta edad).

El modelo 650 enumera las reducciones vigentes, que serían:

1. Reducción estatal por parentesco.



2. Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos por herencias.
3. Reducción estatal por minusvalía.
4. Reducción autonómica para sujetos pasivos con discapacidad.
5. Reducción estatal por transmisiones hereditarias consecutivas.
6. Reducción estatal por seguros sobre la vida contratados con posterioridad a 19 de enero de 1987.
7. Reducción estatal por seguros sobre la vida contratados antes de 19 de enero de 1987.
8. Reducción estatal por adquisición de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades .
9. Mejora autonómica. Reducción del periodo de permanencia exigido y aumento del porcentaje de reducción por adquisición de la empresa familiar, negocios profesionales y participaciones en entidades.
10. Mejora autonómica de la reducción en la adquisición de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades, por personas sin relación de parentesco con el causante
11. Reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual.
12. Mejora autonómica de la reducción por adquisición de la vivienda habitual
13. Reducción estatal por adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico exentos IP.
14. Reducción estatal por adquisición de Explotaciones Agrarias
15. Reducción autonómica por la adquisición “mortis causa” de explotaciones agrarias.

El resultado de restar las reducciones que procedan sobre la Base imponible, determina la BASE LIQUIDABLE y sólo en caso de ser mayor que cero, se aplicará la tarifa del Impuesto.



**Importante:** La mayoría de las cuantías y límites que se explicarán se calculan automáticamente por el Programa de ayuda para la confección web de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Comenzamos el análisis en detalle de las reducciones enumeradas:

## 1º. Reducción estatal por parentesco

(Art. 20.2.a) de la LISD)

Existe reducción propia en la Comunidad Autónoma de Andalucía (ver ap. siguiente)

Grupo	Composición	Reducciones
I	Descendientes, naturales o adoptivos, menores de 21 años.	General <b>15.956,87€</b>
		Por cada año menos de 21 que tenga el heredero: <b>3.990,72€</b>
		La reducción total no puede superar el importe de <b>47.858,59€</b>
II	Descendientes y adoptados de 21 o más años.	General <b>15.956,87€</b>
	Cónyuges, ascendientes o adoptantes de cualquier edad	
III	Hermanos (Colaterales de 2º grado) y sobrinos (3º grado) por consanguinidad o por afinidad (por matrimonio)	General <b>7.993,46 €</b>
	Ascendientes (suegros) o descendientes (hijos del cónyuge) por afinidad	
IV	Los demás parientes no incluidos en alguno de los grupos anteriores	No hay reducción

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 del DL 1/2018, establece las siguientes equiparaciones (a efectos de reducciones, de aplicación de coeficientes multiplicadores y bonificaciones en la cuota):

a) Las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía se equiparán a los cónyuges.

b) Las personas objeto de un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptados.



c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción los constituidos con arreglo a la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, y las disposiciones del Código Civil.

La Consulta Vinculante de la Dirección General de Financiación y Tributos, 03/2010 de 28 de junio de 2010, considera como requisito formal imprescindible para la aplicación de la equiparación de parejas de hecho a las uniones matrimoniales, la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## 2º. Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos por herencias

(Actual artículo 22 del D.L. 1/2018 y, anterior artículo 19 del D.L. 1/2009, modificado por la Ley de Presupuestos de 2018 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fecha en la que entra en vigor su actual redacción).

• **Para los fallecimientos producidos a partir del 1 de enero de 2018** se amplía el importe de la reducción propia en herencias entre cónyuges, parientes directos (ascendientes y descendientes) y equiparaciones, elevándose hasta 1.000.000 de euros, y se configura como mínimo exento, por lo que se liquidará el impuesto por el exceso de dicha cuantía.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere el 1.000.000 de euros.

Para aplicar esta reducción el patrimonio preexistente de los herederos debe ser igual o inferior a 1.000.000 de euros.

En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.



• **Para los fallecimientos producidos entre el 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018**, en aplicación del artículo 19 del DL 1/2009, modificado por la Ley de presupuestos de 2017. Se establecen dos supuestos:

- Bases imponibles que no superen 250.000 €, y sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la LISD, se aplicará una reducción propia (límite de 250.000€) para adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, para los contribuyentes comprendidos en Grupo I y II del artículo 20.2.a) de la LISD o supuestos de equiparaciones, con patrimonio preexistente menor o igual a 402.678,11 €.

- Bases imponibles superiores a 250.000 € e iguales o inferiores 350.000€, y sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la LISD, se aplicará una reducción propia (límite de 200.000€), para los contribuyentes comprendidos en Grupo I y II del artículo 20.2.a) de la LISD o supuestos de equiparaciones, con patrimonio preexistente menor o igual a 402.678,11 €.

En ambos casos, si procede la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.

• **Para los fallecimientos producidos entre el 10 de septiembre de 2009 y 1 de enero de 2017**, en aplicación del artículo 19 del DL 1/2009, y sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la LISD, se aplicará una reducción propia para bases imponibles no superiores a 175.000 euros (límite de 175.000€) para adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, para los contribuyentes comprendidos en Grupo I y II del artículo 20.2. a) de la LISD o supuestos de equiparaciones, con patrimonio preexistente menor o igual a 402.678,11 € .

En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.

### 3º. Reducción estatal por discapacidad

(Art. 20.2.a LISD).

Existe reducción propia en la Comunidad Autónoma de Andalucía (ver ap. siguiente)



<b>Grado de minusvalía certificado</b>	<b>Importe de la reducción</b>
Igual o superior a 33% e inferior a 65%	<b>47.858,59 €</b>
Igual o superior a 65%	<b>150.253,03 €</b>

Esta reducción personal es compatible con la de parentesco.

Acreditación de la condición de persona con discapacidad (documentación necesaria), en la Comunidad Autónoma de Andalucía se solicita la siguiente:

- Para el caso de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, el certificado de la Consejería competente de la Junta de Andalucía; en el caso de herederos con discapacidad que residan en otras Comunidades Autónomas, será el órgano competente en dicha Comunidad el que habrá de certificar la discapacidad, teniendo dicho certificado validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social . (TRLGDPD).

Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en aplicación del artículo 4.2 del TRLGDPD, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento.

- Para el caso de discapacidad igual o superior al 65 por ciento será obligatoria la presentación del certificado de la Consejería competente de la Junta de Andalucía u órgano competente de otra comunidad autónoma, acreditativo del grado concreto.

- Tratándose de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance el grado del 65 por ciento, bastará con la sentencia judicial de incapacitación dictada en el ámbito del ordenamiento civil y bajo el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### 4º. Reducción autonómica para sujetos pasivos con discapacidad

(Actual artículo 23 del DL 1/2018, de 19 de junio y, anterior artículo 20 del DL 1/2009, modificado por la Ley de Presupuestos de 2018 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fecha en la que entra en vigor su actual redacción).



• **Para los fallecimientos producidos a partir del 1 de enero de 2018**, se distingue entre dos supuestos en función del parentesco de la persona discapacitada con el fallecido:

**A) Parentesco Grupos I y II** (cónyuge, ascendientes y descendientes) y equiparaciones:

Se amplía el importe de la reducción propia hasta 1.000.000 de euros, y se configura como mínimo exento, por lo que se liquidará el impuesto por el exceso de dicha cuantía.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere el 1.000.000 de euros, con los siguientes requisitos:

- Personas con discapacidad reconocida igual o superior al 33%
- Que pertenezca a los Grupos I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la LISD (cónyuge, ascendientes o descendientes), o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 del DL 1/2018.

En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen (p.ej. Adquisición de nuda propiedad con separación de un usufructo vitalicio o acumulación de donaciones a la sucesión) el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes que sean objeto de adquisición (aunque en este momento sólo se adquiera la nuda propiedad).

Esta reducción es incompatible con la reducción por parentesco del apartado 2.

**B) Parentesco Grupos III y IV** (colaterales, ascendientes y descendientes por afinidad y extraños):

Se establece una nueva reducción autonómica de hasta 250.000 euros, y se configura como mínimo exento, por lo que se liquidará el impuesto por el exceso de dicha cuantía.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 250.000 de euros, con los siguientes requisitos:

- Personas con discapacidad reconocida igual o superior al 33%.
- Que su patrimonio preexistente sea igual o inferior a 1.000.000 de euros.

En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 250.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.



• **Para los fallecimientos producidos entre el 10 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2017**, resulta de aplicación del artículo 20 del DL 1/2009, modificado por el Decreto Ley 4/2010, de 6 de julio.

Se establece una reducción propia que consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero, debiendo concurrir los siguientes requisitos:

- Personas con la consideración legal de persona con discapacidad.
- Su base imponible no sea superior a 250.000 euros.
- Si es una persona comprendida en los Grupos III y IV del artículo 20.2.a) de la LISD, su patrimonio preexistente debe ser inferior o igual a 402.678,11 €.
- En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, el límite de 250.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.

## 5º. Reducción estatal por transmisiones hereditarias consecutivas

(Art. 20.3 LISD).

Cuando unos mismos bienes fueran objeto de dos o más transmisiones mortis causa a favor de descendientes en un período máximo de diez años, en la segunda o posteriores transmisiones, se deducirá de la base imponible lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

## 6º. Reducción estatal por seguros sobre la vida contratados con posterioridad a 19 de enero de 1987

(Art. 20.2.b LISD).



Se aplicará una reducción del 100% en relación a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida con un límite de 9.195,49 €, siempre que el beneficiario haya sido cónyuge, ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado del contratante fallecido.

En los seguros colectivos o contratados por empresas a favor de sus empleados, se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto con independencia del número de contratos de los que fuera beneficiario y no será de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a 19/01/1987.

## 7º. Reducción estatal por adquisición de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades

(Art. 20.2.c LISD).

El porcentaje de reducción, el ámbito subjetivo de beneficiarios y el requisito temporal han sido objeto de mejora en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se detalla en el apartado 9.

En los casos en que en la base imponible de una adquisición mortis causa estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, (en adelante LIP), o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, se aplicará una reducción en la base imponible del 95 por 100 del valor de las mismas, siempre no se produzca una minoración sustancial del valor de adquisición en los diez años siguientes al fallecimiento.

En los supuestos en que no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes o adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado. En todo caso, el cónyuge superviviente (viudo) tendrá derecho a la reducción del 95 por ciento.

Cuando se trata de una comunidad de bienes, para disfrutar de la exención a que se refiere el artículo 4. Octavo. Uno de la LIP, al que quedan condicionadas las reducciones previstas en el artículo 20.2 c) de la LISD, desarrollado por la Resolución 2/1999, de 23 de marzo del Ministerio de Economía y Hacienda, es preciso la concurrencia de dos circunstancias:

a) Que la comunidad de bienes realice una actividad económica que cuando consista en arrendamiento de bienes inmuebles debe cumplir los requisitos del artículo 27.2. de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (Se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa).

b) Que cada comunero realice la actividad de forma habitual, personal y directa además de percibir por el total de tales actividades, rendimientos netos que representen la principal fuente de renta.

Cuando se perciben pensiones de jubilación de la Seguridad Social por ambos comuneros, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 12 de marzo, 10 de junio de 2009 y 12 de mayo de 2011, ha declarado que la existencia de pensión de jubilación es cuestión ajena a la normativa tributaria por lo que, si concurren los requisitos legales establecidos para el beneficio tributario, la percepción de aquella no es obstáculo para la procedencia de ésta. De forma que si los pensionistas ejercen la actividad, existirá en la realidad física un rastro identificable que será localizable mediante el examen de justificantes de compras, facturas, petición y conformidad de pedidos, libros, registros y en general toda la documentación existente en poder de la comunidad de bienes.

8º. Mejora autonómica. Reducción del periodo de permanencia exigido y aumento del porcentaje de reducción por adquisición de la empresa familiar, negocios profesionales y participaciones en entidades.

(Art. 24 del DL 1/2018, modificado por Ley 6/2019, de 19 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en vigor desde el 1 de enero de 2020).

Las diversas modalidades de reducción tienen como referencia el artículo 20.2.c) de la LISD, y consisten en la ampliación del porcentaje de reducción (99% en lugar del 95%) o del ámbito subjetivo de beneficiarios, o el acortamiento del plazo de mantenimiento de la adquisición de 10 a 5 años).

• **Para los fallecimientos producidos a partir del 1 de enero de 2020** (artículo 24 del DL 1/2018, modificado por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2020 )

#### CUADRO RESUMEN DE REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL

Reducción de empresa individual o negocio profesional: -Estatat: 95% del valor neto: elementos patrimoniales afectos minorados por deudas de la actividad. -Mejora Autonómica: 99% en el caso de empresas individuales y	EMPRESA O NEGOCIO	Resulte de aplicación la exención del art. 4.8 de la LIP. Generador de rendimientos sujetos a actividades económicas en el IRPF.
	CAUSANTE	Ejercicio de la actividad de forma habitual, personal y directa Que sea su principal fuente de ren-



negocios profesionales con domicilio fiscal y, en su caso social, en Andalucía, siempre que mantengan esta domiciliación durante cinco años. Para contribuyentes Grupos I y II del art. 20.2.a) de la LISD, se exige durante tres años.		ta en el IRPF.
	HEREDERO	-Cónyuge. -Descendientes o adoptados . -Ascendientes o adoptantes. -Colaterales hasta tercer grado por consanguinidad y afinidad.  Mantenimiento de la adquisición durante diez años. Se reduce a cinco años. Para contribuyentes Grupos I y II del art. 20.2.a) de la LISD, se exige durante tres años.

#### CUADRO RESUMEN POR ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

REDUCCIÓN POR PARTICIPACIONES EN ENTIDADES		Estatal→95%Andalucía→99%
ENTIDAD	Que sea sujeto pasivo en el impuesto de sociedades y realice una actividad económica. Domicilio fiscal y, en su caso social, en Andalucía, siempre que mantengan esta domiciliación durante cinco años. Para contribuyentes Grupos I y II del art. 20.2.a) de la LISD, se exige durante tres años.	
CAUSANTE	Participación del 5% individual o del 20 % con el “grupo familiar” -Ejercicio efectivo de funciones de dirección por sí o por el “grupo familiar”. - Retribución de las funciones de dirección del causante o del miembro del “grupo familiar” que las ejerza sea superior al 50% del conjunto de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas	
HEREDERO	Parentesco: Cónyuge, descendiente o adoptado, ascendiente o adoptante y colaterales hasta tercer grado por consanguinidad y afinidad -Mantenimiento de la adquisición por diez años- Se reduce a cinco años. Para contribuyentes Grupos I y II del art. 20.2.a) de la LISD, se exige durante tres años.	

• **Para los fallecimientos producidos entre el 28 de junio de 2018 y el 1 de enero de 2020:** (artículo 24 del DL 1/2018)

Con los requisitos señalados en los CUADROS RESÚMENES anteriores, si bien:

- No se contempla para los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la LISD, el mantenimiento del domicilio fiscal, o en su caso social, en Andalucía, durante tres años



- No se contempla el mantenimiento de la adquisición durante tres años, para los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la LISD.

• **Para los fallecimientos producidos entre el 19 de marzo de 2010 hasta el 28 de junio de 2018 :** (artículo 21 del DL 1/2009, modificado por el Decreto Ley 1/2010).

Con los requisitos señalados en los CUADROS RESÚMENES anteriores, si bien:

- No se contempla para los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la LISD, el mantenimiento del domicilio fiscal, o en su caso social, en Andalucía, durante tres años

- No se contempla el mantenimiento de la adquisición durante tres años, para los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la LISD.

- Como requisito para aplicar reducir a 5 años el mantenimiento de los bienes adquiridos por los herederos, éstos deben de tributar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

9º. Mejora autonómica de la reducción en la adquisición de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades, por personas sin relación de parentesco con el causante.

(Art. 25 del DL.1/2018, con idéntica redacción del art. 22 ter del DL.1/2009, en vigor desde el 19 de marzo de 2010).

Con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2. c) de la LISD y en el artículo 25 del presente DL 1/2018, podrán aplicar una mejora de la reducción propia del 95% al 99% en la base imponible aquellas personas que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente, cumplan, a la fecha de adquisición, los siguientes requisitos:

• Tener contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente, vigente a la fecha de fallecimiento, y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

• Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa a fecha del fallecimiento, con una antigüedad mínima en el ejercicio de estas de 5 años. Se entenderá que tiene encomendada estas tareas si acredita la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización



del Régimen General de Seguridad Social o si el transmitente le hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa.

## 10º. Reducción estatal por adquisición de Bienes del Patrimonio Histórico exentos IP.

(Art. 20.2.c) LISD).

En los casos en los que en la base imponible correspondiente a una adquisición mortis causa del cónyuge y de los descendientes de la persona fallecida se incluyeran bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará una reducción del 95 % de su valor, con el requisito de que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante (salvo que el adquirente fallezca en dicho plazo).

## 11º. Reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual

(Art. 20.2.c) LISD).

Esta reducción ha sido mejorada en la Comunidad Autónoma de Andalucía (ver ap. siguiente).

En los supuestos en que en la base imponible de una adquisición mortis causa estuviese incluida la vivienda habitual del fallecido y la transmisión se realizara a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento, podrán estos aplicarse una reducción del 95 % del valor de la vivienda, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante (salvo que el adquirente falleciera dentro de ese plazo). Desde 1 de enero de 2002, el límite máximo de reducción por dicho concepto y por cada sujeto pasivo es de 122.606,47 euros.

## 12º. Mejora autonómica de la reducción por adquisición de la vivienda habitual

(Art. 21 del DL 1/2018, anterior artículo 18 del DL 1/2009, modificado por el Decreto Ley 4/2016, de 26 de julio).



• **Para los fallecimientos producidos a partir del 2 de agosto de 2016**, la normativa andaluza mejora el porcentaje de la reducción del apartado anterior, en el supuesto de adquisición “mortis causa” de la vivienda habitual del causante, en los siguientes términos:

VALOR REAL NETO DEL INMUEBLE EN LA BASE IMPONIBLE DE CADA SUJETO PASIVO (EN EUROS)	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Hasta 123.000,00	100 %
Desde 123.000,01 hasta 152.000	99 %
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98 %
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97 %
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96 %
Más de 242.000	95 %

Esta reducción será de aplicación con los siguientes requisitos:

a) Que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el mismo durante los dos años anteriores al fallecimiento.

b) Que la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

• **Para los fallecimientos anteriores al 2 de agosto de 2016:** El artículo 18 del DL 1/2009 establecía una mejora (al 99,99%) de la reducción de la base imponible prevista en el artículo 20.2.c de la LISD con los mismos límites y requisitos establecidos en el citado artículo, exigiendo que la vivienda transmitida constituyera la residencia habitual del adquirente al tiempo del fallecimiento del causante. Por tanto, la mejora autonómica (4,99% restante) sólo beneficiaba al heredero que conviviera con el causante a la fecha del fallecimiento.

## CONSULTAS VINCULANTES

- La Consulta Vinculante de la Dirección General de Financiación y Tributos, 18/2011 de 15 de julio de 2011, señala que a efecto de acreditar la condición del inmueble como vivienda habitual del fallecido pueden aportarse, entre otros documentos, la última declaración del IRPF y certificado de empadronamiento. Advirtiendo asimismo, que es facultad de la Agencia Tributaria Andaluza dentro de las competencias que en



materia de gestión le corresponden, determinar y valorar la documentación que deben aportar los sujetos pasivos para acreditar el derecho a disfrutar de las reducciones que procedan.

- La Consulta Vinculante de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juegos 09/2013, de 2 de julio de 2013, a su vez, se pronuncia en el siguiente sentido:

1. La reducción beneficiará por igual a todos los causahabientes en la sucesión, en la medida en que cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 20.2.c, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien objeto de la reducción, incluida en la correspondiente base imponible. Todo ello sin perjuicio de aplicar la reducción a determinados causahabientes en los supuestos en los que el testador les haya asignado los bienes específicamente.

Por tanto la reducción estatal del 95% afectará a todos los herederos y no sólo al adjudicatario de la vivienda habitual, hayan convivido o no con el fallecido.

2. En cuanto a las cuestiones sobre la inclusión o no en el concepto de vivienda habitual del garaje y el trastero, el artículo 2 del Texto Refundido (actual D.L. 1/2018), establece que a los efectos previstos en esta ley, el concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

De acuerdo con la citada normativa, la vivienda propiamente dicha comprende un trastero y hasta un máximo de dos plazas de garajes, siempre y cuando se adquieran conjuntamente y se formalice la adquisición en un único documento.

- La Consulta de la Dirección General de Financiación y Tributos 08/2016 de 20 de septiembre de 2016, que entiende no aplicable a los fallecimientos acaecidos antes de la entrada en vigor de la nueva medida (2 de agosto de 2016), el nuevo plazo de mantenimiento limitado a 3 años sobre la vivienda familiar heredada y la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### 13º.Reducción estatal por adquisición de Explotaciones Agrarias

(Art. 9, art.10 y art. 11 de la Ley 19/1995, de Modernización Explotaciones Agrarias, en vigor desde el 25 de julio de 1995).

Existe reducción específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía (ver ap. siguiente)



- 90%. Transmisión íntegra de la explotación, realizada en favor o por el titular de otra Explotación Agraria Prioritaria (100% si el adquirente es el cónyuge viudo, un agricultor joven o un asalariado agrario).
- 75%. Transmisión parcial de explotaciones y fincas rústicas en favor de un titular de una Explotación Agraria Prioritaria (85% si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario).
- 50%. Transmisión de terrenos para completar bajo una sola linde el 50% o más de la superficie de una explotación.

## 14º. Reducción autonómica por la adquisición “mortis causa” de explotaciones agrarias

(Art. 26 del DL 1/2018, anterior artículo 22 quater del DL 1/2009)

• **Para los fallecimientos producidos a partir del 28 de junio de 2018**, en los que se adquiriera una explotación agraria.

A estos efectos los términos “explotación agraria” y “agricultor profesional” son los definidos el artículo 2 apartados 2 y 5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias”.

A) Por el cónyuge o descendientes del causante, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 20.1 del DL 1/2018, se establece una reducción propia en la base imponible del 99%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el causante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento o donación.

No obstante, en el caso de que el causante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad agraria deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por su cónyuge o por alguno de sus descendientes, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la explotación agrícola, o mediante la explotación directa de éstos, en caso de que le sean cedidas las explotaciones agrícolas por cualquier negocio jurídico.

En tal caso, la reducción se aplicará únicamente al cónyuge o descendientes que ejerzan la actividad agraria y que cumplan los demás requisitos establecidos.



b) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante o a la donación, salvo que falleciese dentro de este plazo.

B) Esta reducción también será aplicable a aquellos adquirentes que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente citada, cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

a) Que el causante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento o, en su caso, se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida.

b) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante o a la donación, salvo que falleciese dentro de este plazo.

c) Que el adquirente tuviese un contrato laboral con el transmitente a jornada completa, que esté directamente relacionado con el ejercicio de la actividad agraria de la explotación, que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación al Régimen General, que esté vigente a la fecha del fallecimiento o donación y que acredite una antigüedad mínima de cinco años en la misma.

d) Que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional o, en su caso, que la obtenga en el plazo de un año desde la adquisición.

La reducción será incompatible, para una misma adquisición y contribuyente, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con las reducciones previstas en los artículos 21 y 22 ter del TR. Asimismo, esta reducción es incompatible con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

• **Para los fallecimientos producidos a partir del 2 de agosto de 2016 hasta el 28 de junio de 2018**, en los que se adquiriera una explotación agraria, se aplicará la reducción con idénticas condiciones recogidas en el artículo 26 del DL 1/2018, si bien el requisito de mantenimiento en el patrimonio del adquirente (cónyuge o descendientes) la explotación agraria será de cinco años siguientes al fallecimiento.

#### CONSULTAS VINCULANTES

- La Consulta Vinculante de la Dirección General de Financiación y Tributos 03/2017 de 23 de enero de 2017, considera que para la aplicación de la reducción autonómica, resulta indiferente simultanear el ejercicio de



la actividad agrícola con el cobro de la pensión de jubilación, sin que tampoco se exija que la actividad agrícola sea la principal fuente de renta a la fecha de fallecimiento.

- La Consulta Vinculante de la Dirección General de Financiación y Tributos 12/2017 de 7 de abril de 2017, aclara respecto al cobro de la pensión de jubilación, que resulta necesario que el causante o donante se encuentre exclusivamente jubilado de la actividad agrícola, sin que la edad resulte determinante a estos efectos. Además puntualiza que el cónyuge o descendiente deberán ejercer de forma habitual, personal y directa la actividad económica vinculada a la explotación, con independencia del régimen de cotización de aquéllos en la Seguridad Social. Y añade que se aplicará solo a los herederos que desarrollen la actividad de forma habitual, personal y directa y no a otros herederos.

- La Consulta Vinculante de la Dirección General de Financiación y Tributos 22/2017 de 31 de mayo de 2017, señala que ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa no implica que tenga que realizarse de forma física en exclusiva, sino que también engloba, por ejemplo, el gestionar el cobro de la PAC, tener trabajadores contratados o cualquier otra cuestión que pueda ser prueba de ejercicio de la actividad, entendida como ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Sin embargo, no cabría considerar el arrendamiento de la explotación agrícola que se consideraría un rendimiento de capital inmobiliario y no un rendimiento de actividad económica. Además señala que en caso de que se ejerza la actividad a través “de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o sociedad civil, debe entenderse que cada uno de los comuneros, partícipes o socios quienes desarrollan la citada actividad, sin que pueda considerarse que se trata de participaciones de una entidad a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, siendo necesario, para poder disfrutar de la exención de los elementos afectos a la actividad, el que cada comunero realice la misma de forma habitual, personal y directa, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que cumpla los demás requisitos establecidos.”

## f. Cuota tributaria

Sobre la base liquidable del impuesto sobre sucesiones y donaciones - resultado de aplicar, en su caso, las reducciones señaladas anteriormente- se aplica la tarifa con el fin de obtener la cuota íntegra.

Tarifa del impuesto. Vigente desde 1 de enero de 2012

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50



15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	en adelante	36,50

Una vez determinada la cuota íntegra, hay que aplicar un coeficiente multiplicador que depende del grado de parentesco y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. El resultado de esta operación es la cuota tributaria del impuesto.

Patrimonio preexistente del adquirente, en euros	Grupos del artículo 20 de la Ley		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000



## g. Bonificación de la cuota tributaria

Para situaciones producidas a partir del 11 de abril de 2019 y, en aplicación del artículo 33 bis del DL 1/2018, se contempla una bonificación del 99 % de la cuota tributaria en adquisiciones “mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida, cuando el contribuyente esté incluido en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la LISD, o en los supuestos de equiparaciones establecidos por la legislación autonómica.

### CONSULTAS VINCULANTES

La Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego 09/2020, en relación a la aplicación de la bonificación en cuota del 99 % establecida en la Comunidad Autónoma de Andalucía para las adquisiciones “mortis causa”, en el caso planteado de consolidación del dominio por fallecimiento de la usufructuaria en diciembre de 2019, señala que “quien adquiere primero la nuda propiedad y más tarde consolida el dominio por extinción del usufructo no realiza una primera adquisición del causante y una segunda del usufructuario, sino una sola adquisición, con un solo devengo diferido en el tiempo (Sentencia de 18 de septiembre de 2009 del Tribunal Superior Justicia de Castilla y León).”

## h. Cuota líquida

El resultado de restar las bonificaciones y deducciones a la cuota tributaria es la cuota líquida.

## 8. Resumen de los beneficios fiscales aplicables.

MEDIDA	CUANTÍA	REQUISITOS
Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de la vivienda habitual.	Porcentaje variable de 95% al 100% en función del valor real neto del inmueble en la base imponible de cada contribuyente.	Herederero/legatario de Grupos I y II, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido los dos años anteriores. Que se mantenga la adquisición durante los tres años siguientes al fallecimiento.



Reducción propia de la base imponible para cónyuges y parientes directos por herencias.	Hasta 1.000.000 euros.	Heredero/legatario de Grupos I y II con patrimonio preexistente igual o inferior a 1.000.000 euros.
Reducciones propias de la base imponible para contribuyentes con discapacidad por adquisiciones “mortis causa”.	Hasta 1.000.000 euros.	Heredero/legatario con discapacidad de los grupos I y II.
	Hasta 250.000 euros.	Heredero/legatario con discapacidad de los grupos III y IV y con patrimonio preexistente igual o inferior a 1.000.000 euros.
Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.	99%	Cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante. Las empresas individuales, negocios profesionales y participación en entidades deberán mantener su domicilio en Andalucía durante 3 años (grupos I y II) y 5 años (colaterales). Mantener los bienes adquiridos durante 3 años (grupos I y II) y 5 años (colaterales).
Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente.	99%	Adquisición por personas sin relación de parentesco. Tener contrato laboral vigente o prestación de servicios vigente con antigüedad de 10 años. Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento y con antigüedad de 5 años. Mantener los bienes adquiridos durante 5 años.
Reducción propia por la adquisición “mortis causa” de explotaciones agrarias.	99%	Heredero/legatario de Grupos I y II. El causante ha de haber ejercido la actividad agraria de explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento o jubilado de la misma o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (en estas dos situaciones la actividad debe ejercerla su cónyuge o un descendiente). Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los 3 años siguientes.



	99%	<p>Que el adquirente no tenga relación de parentesco con el causante:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Contrato laboral con el transmitente a jornada completa y que acredite su antigüedad durante 5 años.</li><li>- Que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional, o la obtenga en el plazo de 1 año desde la adquisición.</li></ul> <p>Que el causante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa o jubilado de la misma, o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.</p> <p>Que mantenga en su patrimonio la explotación durante 5 años.</p>
Bonificación de la cuota tributaria	99%	Herederos/legatarios de Grupos I y II

## 9. Modelos para autoliquidar el Impuesto

Hay que cumplimentar un único modelo 660 de declaración de datos (datos del causante, de los herederos, bienes incluidos en la herencia, deudas, gastos, etc) y un modelo 650 de autoliquidación por cada heredero o legatario.

No obstante, en el supuesto de que no exista acuerdo entre los herederos, se podrá confeccionar y presentar un modelo 660 y un modelo 650 por cada heredero o legatario.

En el supuesto de que exista conformidad entre varios de los herederos, estos podrán presentar un único modelo 660 comprensivo de la totalidad de los datos de la sucesión así como un modelo 650 por cada uno de los herederos o legatarios que decidan hacer una presentación conjunta del impuesto.

En todo caso se debe firmar el modelo 660 por todos los herederos que comparezcan en el expediente y el modelo 650 se debe firmar por cada heredero o legatario.



## 10. Cita previa

Resulta necesaria la obtención de cita previa para la presentación de los documentos y autoliquidaciones relativas a este Impuesto.

También resulta necesaria la cita previa para los servicios de información tributaria y de confección de modelos tributarios que presta la Agencia Tributaria de Andalucía por vía telefónica.

Dicha cita se puede pedir a través de:

1. La web de la Agencia Tributaria de Andalucía:

<https://www.juntadeandalucia.es/economia/hacienda/haciendayadministracionpublica/citaprevia>

2. O en el Centro de Información y Atención Tributaria por teléfono llamando al número 954544350.

## 11. Presentación y pago del impuesto

La presentación y pago del impuesto comprende dos operaciones:

A) Presentación de la autoliquidación. El obligado tributario puede optar por confeccionar y presentar los documentos y autoliquidaciones relativas a este Impuesto:

De forma presencial, mediante cita previa, personándose en cualquiera de las Gerencias Provinciales, Unidad Tributaria de Jerez de la Frontera de la Agencia Tributaria de Andalucía u Oficinas de Información y Asistencia.

De forma telemática, a través de la Oficina Virtu al de la Agencia Tributaria de Andalucía.

B) Pago, en el supuesto de que no solicite aplazamiento o fraccionamiento. Las formas disponibles para realizar pagos ante la Agencia Tributaria de Andalucía son las siguientes:

a) De manera presencial, con cita previa, en las Gerencias Provinciales, en la Unidad Tributaria de Jerez y en las Oficinas de Información y Asistencia:



1º. Mediante cargo en cuenta abierta en alguna de las siguientes entidades:

Abanca, Banco Santander, Bankia, Bankinter, BBK Bank, CajaSur, BBVA, CaixaBank, Caja Rural de Baena, Caja Rural de Cañete Torres, Caja Rural de Córdoba, Caja Rural de Granada, Caja Rural de Jaén, Caja Rural de Nueva Carteya, Caja Rural de Utrera, Caja Rural del Sur, Cajamar y Unicaja.

2º. Mediante tarjeta de crédito o de débito VISA o Mastercard en cualquiera de las entidades colaboradoras para la gestión recaudadora de la Junta de Andalucía.

3º. Mediante la aportación del NRC (Número de referencia completo). El NRC puede obtenerse mediante el previo pago del importe de la autoliquidación en cualquiera de las entidades colaboradoras.

b) Desde la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía, en su Plataforma de Pago y Presentación.

Con certificado digital pagando:

1º. Mediante tarjeta de crédito o de débito VISA o Mastercard. En este caso el pago se puede realizar con una tarjeta de titularidad distinta a la del sujeto pasivo

2º. Mediante cargo en cuenta abierta en alguna de las entidades colaboradoras para la gestión recaudadora de la Junta de Andalucía. En este caso el titular del certificado tiene que coincidir con el titular de la cuenta bancaria.

3º. Mediante la aportación del NRC (Número de referencia completo). El NRC puede obtenerse mediante el previo pago del importe de la autoliquidación en cualquiera de las entidades colaboradoras. Una vez abonado el modelo 651 la entidad colaboradora entregará el código NRC al ciudadano.

Las entidades colaboradoras desde las que se pueden realizar pagos mediante cargo en cuenta desde la Plataforma de Pago y Presentación son las siguientes:

Abanca, Banco Santander, Bankia, Bankinter, BBK Bank, CajaSur, BBVA, CaixaBank, Caja Rural de Baena, Caja Rural de Cañete Torres, Caja Rural de Córdoba, Caja Rural de Granada, Caja Rural de Jaén, Caja Rural de Nueva Carteya, Caja Rural de Utrera, Caja Rural del Sur, Cajamar y Unicaja.

c) En las sucursales de las entidades colaboradoras para la gestión recaudadora de la Junta de Andalucía.

Mediante dinero de curso legal.



Mediante los medios de pago que cada una de las entidades ofrezca a los clientes que tengan cuenta abierta en ella.

A través de la banca electrónica de las siguientes entidades que ofrecen dicho servicio a sus clientes: BBVA, Caixabank, Cajamar, Caja Rural de Granada y Unicaja.

## 12. Documentación a aportar en la autoliquidación

Los modelos 660 y 650 se acompañarán de la siguiente documentación:

1. A partir del 27 de marzo de 2020 y, en el caso de que los hechos, actos o contratos sujetos a imposición se formalicen en documento notarial, no resulta obligatorio adjuntar dicha escritura a la autoliquidación del impuesto.

Si los herederos desean inscribir a su nombre los inmuebles en el Registro de la propiedad si será necesaria la firma de la escritura pública de aceptación de herencia, salvo en el caso de ser único heredero en el que será suficiente una instancia privada.

2. Certificado de defunción del causante.

3. Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad .

4. Testamento o declaración de herederos.

5. Certificado del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento.

6. En los contratos de seguro sujetos al impuesto sobre Sucesiones deberá adjuntarse certificación expedida por la entidad aseguradora en la que se identifique la persona contratante, el asegurado, el beneficiario, el importe a percibir y el número de póliza.

7. DNI del fallecido y de todos los herederos.

8. Relación de bienes y derechos que componen el patrimonio preexistente de cada heredero a la fecha de fallecimiento del causante cuando sea superior a 402.678,11€, valorado conforme las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

9. Documentación relativa a cargas, deudas y gastos deducibles. Se justificarán mediante documentos públicos o privados que acrediten su existencia, y en concreto:



- En el caso de préstamos hipotecarios bastará con el certificado de capital pendiente de amortización a la fecha de fallecimiento.

- Serán deducibles las deudas tributarias y de la Seguridad Social que correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

- Para los gastos de última enfermedad, entierro y funeral será suficiente la fotocopia de las facturas correspondientes.

#### 10. Documentación relativa a reducciones en la base imponible:

- Discapacidad: Certificado expedido por el órgano competente reconociendo el grado de discapacidad.

- Actividad empresarial individual o negocio profesional:

- Última declaración de IRPF presentada por el causante.

- Certificado de rendimientos del trabajo del causante incluidos en la última declaración de IRPF.

- En caso de adquisición sin parentesco, contrato laboral y documentación que acredite el grupo de cotización a la seguridad social.

- Por adquisición de explotaciones agrarias prioritarias: La condición de explotación prioritaria, a los efectos de la obtención de los beneficios fiscales, se acreditará mediante certificación expedida por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía.

Cuando en la herencia se incluyan los bienes que a continuación se indican, también se aportarán los siguientes documentos:

1. Título de adquisición por el causante de los inmuebles y recibo de IBI (o Certificación catastral de bienes rústicos y urbanos). Puede obtenerlo en <http://www.sedecatastro.gob.es/>

2. Permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica de los vehículos incluidos en la herencia.



3. Copia de los certificados de las entidades financieras u otro soporte acreditativo de los saldos de las cuentas en las que figuraba como titular el causante, así como el número de titulares de las mismas, indicando el mayor saldo habido en el año anterior al fallecimiento.

4. Justificación documental del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas, en su caso.

5. Justificante del valor de cotización de las acciones, fondos de inversión y otros valores así como el número de titulares.

- Acreditación de la representación:

Para la presentación de la autoliquidación de forma presencial no es necesaria la representación del resto de herederos, si bien, el modelo 660 ha de estar firmado por todos los herederos que suscriban la autoliquidación y cada modelo 650 deberá estar firmado por cada heredero.

Para la presentación telemática en nombre de terceros si es necesaria la representación (modelos 230 o 231) o estar dado de alta como colaborador social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **13. Autoliquidación complementaria**

Si ya se ha presentado el Impuesto sobre Sucesiones pero no se incluyó una devolución del IRPF del fallecido, un seguro que se desconocía o cualquier otro bien:

Será necesario presentar una declaración complementaria mediante un nuevo modelo 660 con la relación de todos los bienes de la herencia añadiendo los que se hayan omitido en la declaración anterior así como un modelo 650 por cada heredero y legatario.

Sólo deberá acompañarse la documentación anexa correspondiente al nuevo bien declarado.

Si la declaración complementaria resulta a ingresar y se presenta fuera de plazo deberá incluir el recargo y, en su caso, intereses de demora por presentación extemporánea.



## 14. Aplazamientos y fraccionamientos en el Impuesto sobre Sucesiones.

### a. Solicitud del aplazamiento o fraccionamiento del impuesto

El pago de una deuda puede aplazarse o fraccionarse por la Administración a solicitud del interesado cuando su situación económico-financiera, apreciada por la Administración le impida transitoriamente efectuar el pago de su débito.

Con carácter general dicho aplazamiento o fraccionamiento deberá ir acompañado de la aportación de una garantía, salvo que la cuantía de la deuda total sea igual o inferior a la cantidad de 30.000 euros.

La solicitud del aplazamiento o fraccionamiento puede realizarse, una vez presentados los modelos 660 y 650, mediante la presentación del modelo 270 (cantidades superiores a 30.000 euros) o del modelo 271 (cantidades inferiores a 30.000 euros):

- A través de la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía.
- De manera presencial, mediante cita previa, personándose en cualquiera de las Gerencias Provinciales, Unidad Tributaria de Jerez de la Frontera de la Agencia Tributaria de Andalucía.

A través del siguiente enlace se accede a la página web de la Agencia Tributaria de Andalucía para solicitar el aplazamiento o fraccionamiento:

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/aplazamientos-y-fraccionamientos>

### b. Intereses por los fraccionamientos de pago del impuesto

El aplazamiento o fraccionamiento de la deuda irá acompañado de los intereses de demora correspondientes.

El interés de demora será el interés legal del dinero en los casos en los que la garantía aportada sea aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. En el resto de los casos será el interés legal del dinero incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.



### c. Documentación que habrá que acompañar a la solicitud de aplazamiento fraccionamiento

Si se presenta el modelo 270, cuando la cuantía de la deuda total sea superior a 30.000 euros, se tendrá que aportar la siguiente documentación:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o compromiso de certificado de seguro de caución.

b) Deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

No obstante, cuando la garantía no sea un aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o un certificado de seguro de caución, se aportará:

- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención. En concreto, deberá aportarse escrito o comunicación de al menos dos entidades financieras, con las que opere habitualmente el deudor, en los que conste expresamente la denegación del aval solicitado.

- Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes, haciendo constar las cargas o deudas que recaigan directamente sobre el bien ofrecido en garantía.

- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, además de toda la documentación anterior, se aportará:

- Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

- Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Si por el contrario, el modelo que se presenta es el 271, esto es, cuando la cuantía de la deuda es igual o inferior a 30.000 euros, solo será necesario justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido y no es necesaria la presentación de otra documentación adicional, ya que están exentos de aportar garantías para su concesión.



#### d. Consecuencias de solicitar un aplazamiento o fraccionamiento

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del correspondiente interés de demora. La presentación en período ejecutivo conllevará la suspensión de las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, el procedimiento de apremio puede continuar.

#### e. Plazo existe para solicitar un aplazamiento o fraccionamiento del impuesto

Se pueden solicitar aplazamientos y fraccionamientos del Impuesto sobre Sucesiones tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.

En periodo voluntario puede solicitarse dentro del plazo de 6 meses desde el día del fallecimiento. Ej: Si el causante fallece el 17 de febrero, el plazo voluntario finaliza el 17 de agosto. (CV 3096-11). Si se ha concedido la prórroga del plazo de presentación del impuesto puede solicitarse hasta el día final de dicho plazo.

En periodo ejecutivo la solicitud puede entregarse en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

#### f. Aplazamientos o fraccionamientos especiales

Además del general, existen estos tipos de aplazamientos o fraccionamientos:



OPERACIÓN	REQUISITOS
Aplazamiento hasta un año	<ul style="list-style-type: none"><li>- Solicitada durante el período voluntario de pago (seis meses).</li><li>- Cuando en la herencia no haya efectivo o bienes de fácil realización.</li><li>- No es necesario aportar garantía.</li><li>- Conlleva intereses de demora.</li></ul>
Fraccionamiento en cinco anualidades	<ul style="list-style-type: none"><li>- Solicitada durante el período voluntario de pago (seis meses).</li><li>- Cuando en la herencia no haya efectivo o bienes de fácil realización.</li><li>- Garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas cantidades. La concesión definitiva del fraccionamiento quedará subordinada a la constitución de la misma.</li><li>- Conlleva intereses de demora.</li></ul>
Aplazamiento en caso de herederos desconocidos	<ul style="list-style-type: none"><li>- Solicitada por los administradores o los poseedores de los bienes durante los seis meses del período voluntario de pago.</li><li>- Garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas cantidades. La concesión definitiva del fraccionamiento quedará subordinada a la constitución de la misma.</li><li>- Conlleva intereses de demora</li></ul>
Aplazamiento en caso de transmisión de empresa individual /Participaciones en entidades	<ul style="list-style-type: none"><li>- Solicitada durante el período voluntario de pago (seis meses).</li><li>- Garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas cantidades. La concesión definitiva quedará subordinada a la constitución de la misma.</li><li>- Se podrá conceder por un máximo de cinco años.</li><li>- No conlleva intereses de demora.</li><li>- Afecta a la parte de la deuda que corresponda al valor comprobado de la empresa/negocio o las participaciones.</li></ul>
Aplazamiento en caso de transmisión de vivienda habitual	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se solicita con los mismos requisitos y condiciones establecidos para la aplicación de la reducción.</li><li>- Solicitada durante el período voluntario de pago (seis meses).</li><li>- Garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas cantidades. La concesión definitiva del fraccionamiento quedará subordinada a la constitución de</li></ul>



	<p>la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se podrá conceder por un máximo de cinco años.</li><li>- No conlleva intereses de demora.</li><li>- Afecta a la parte de la deuda que corresponda al valor comprobado de la vivienda habitual.</li></ul>
<p>Aplazamiento en caso de percepción de seguro de vida en forma de renta</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Percibidos en forma de renta temporal → por el número de años en los que se perciba la pensión.</li><li>- Percibidos en forma de renta vitalicia → por un máximo de quince años.</li><li>- Solicitada durante el período voluntario de pago (seis meses).</li><li>- No es necesario aportar garantía.</li><li>- No lleva intereses de demora.</li><li>- La solicitud ha de ser resuelta en 3 meses.</li><li>- Silencio positivo.</li></ul>

### g. Pagar una parte o de una vez un fraccionamiento ya concedido

El contribuyente puede cancelar, total o parcialmente, y realizar el pago anticipado de la deuda en cualquier momento. En todo caso deberá solicitar cita previa para obtener la carta de pago correspondiente.

### h. Domiciliar el pago de los fraccionamientos

Es posible domiciliar el pago de los fraccionamientos, en estos casos el vencimiento de los plazos coincidirá con los días 5 ó 20 de cada mes, según se señale en el acuerdo que apruebe el fraccionamiento.

Además, si ya se ha concedido el fraccionamiento, se puede solicitar la domiciliación, con certificado digital, en el siguiente enlace:

<http://www.juntadeandalucia.es/economiayhacienda/apl/surweb/modelosmodeloDOM/DOM.jspc>



## **15. Obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones.**

A partir del 13 de marzo de 2020, se establece la obligación de relacionarse con la Agencia Tributaria de Andalucía a través de medios electrónicos para cualquier trámite, además de a las personas obligadas por lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 , de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas( en adelante Ley 39/2015) a:

- Las personas físicas que, actuando en nombre de un tercero, estén incluidas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, cuando actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.
- Las personas físicas integradas en entidades, instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales que, en el marco de la colaboración social regulada en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, hayan celebrado el correspondiente convenio.

El mencionado artículo 14.2 de la Ley 39/2015 establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.



## 16. Colaboración social con presentadores profesionales.

La colaboración social en la aplicación de los tributos es el marco de actuación establecido por la Ley General Tributaria que permite, mediante la firma de acuerdos de colaboración con la Agencia Tributaria de Andalucía, que las Administraciones Públicas, las instituciones representativas de intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales y las entidades privadas, colaboren en la aplicación de los tributos en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Si el profesional pertenece a una asociación o a un Colegio Profesional que haya firmado un Convenio sobre Colaboración Social con la Agencia Tributaria de Andalucía, tendrán que dirigirse a los órganos de dirección de la asociación o al Colegio Profesional para firmar el documento de adhesión al convenio con el que la asociación o el Colegio Profesional procederá a tramitar el alta como colaborador social.

Cuando se trate de profesionales que no pertenezcan a una asociación o a un Colegio Profesional que haya firmado un convenio sobre Colaboración Social con la Agencia Tributaria de Andalucía, deberá solicitar de su Colegio o asociación la firma de dicho convenio.

## 17. Casos especiales

### • **Renuncia pura, simple y gratuita y la renuncia a favor de otro heredero**

Dependiendo de como se formalice la renuncia las implicaciones fiscales son las siguientes:

1. Repudiación o renuncia pura, simple y gratuita: los beneficiarios tributarán por la parte repudiada o renunciada, aplicando el coeficiente correspondiente a la cuantía de su patrimonio preexistente. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante o el del que repudia cuando tenga señalado un coeficiente superior al que corresponda al beneficiario. Si el beneficiario de la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, esto solo se aplicará cuando la suma de las liquidaciones practicadas por las adquisiciones de ambos grupos de bienes sea superior a la girada por el valor de todos (en este caso aplicando el grado de parentesco del beneficiario con el causante).



2. En la renuncia a favor de persona determinada se considera que el renunciante si acepta la herencia a la que luego renuncia. En este sentido, el Impuesto sobre Sucesiones se le exigirá al renunciante por la cuota hereditaria a la que renuncia y además se liquidará el impuesto sobre Donaciones al beneficiario de dicha renuncia.

3. En la renuncia a la herencia realizada después de prescrito el impuesto se exigirá el Impuesto sobre Donaciones a los beneficiarios de dicha renuncia.

#### • **Derecho a aceptar o repudiar la herencia (Ius delationis)**

El "ius delationis" es el derecho que tienen los herederos de un causante de aceptar o repudiar la herencia. Puede suceder que alguno de los llamados a suceder fallezca antes de aceptar o repudiar la herencia. En tal caso, el fallecido todavía no era heredero del causante, pues tal condición se adquiere con la aceptación de la herencia, pero como tampoco la había repudiado permanecía vigente el derecho del fallecido a aceptar la herencia ("ius delationis"), derecho que es transmisible a sus herederos ("ius transmissionis"), tal como dispone el artículo 1006 del Código Civil "Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía". De acuerdo con el precepto transcrito, lo que se transmite es el llamado "ius delationis", esto es, el derecho del nuevo heredero a aceptar o repudiar la herencia del primer causante, de forma que si la acepta se convertirá en heredero directo de dicho primer causante y deberá liquidar el Impuesto sobre Sucesiones por esa herencia.

Lógicamente, para ello, deberá aceptar la herencia del segundo causante, pues solo siendo heredero de este, adquirirá el "ius delationis", herencia por la que también deberá liquidar el Impuesto sobre Sucesiones, pero de forma separada.

Aceptada la herencia del segundo causante, se producirán los siguientes efectos para el heredero:

1. Se convertirá en heredero directo del primer causante. Deberá liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente al primer fallecimiento como consecuencia de la adquisición del "ius delationis".

2. Deberá liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente al segundo causante teniendo en cuenta los bienes y derechos dejados a su fallecimiento sin incluir otra vez los del primer causante.

3. Si, por el contrario, una vez aceptada la primera herencia y, antes de la adjudicación de los bienes, fallece uno de los herederos y los bienes de esa herencia se adjudican a los herederos del segundo causante, habrá dos transmisiones, una del primer causante al segundo causante y una segunda de este causante a sus herederos, que englobaría todos los bienes y derechos del segundo fallecido e incluiría los adquiridos mortis causa por la herencia del primer fallecido.



#### • Consolidación de dominio en el caso de fallecimiento del usufructuario

En un primer momento y como consecuencia de la desmembración del dominio, un heredero o legatario adquiere, de un lado, la nuda propiedad y otro heredero o legatario, el usufructo de dicho dominio.

En un segundo momento y en este caso por el fallecimiento del usufructuario, se produce la consolidación del dominio”, que supone la transmisión al nudo propietario de las facultades de uso y disfrute como consecuencia de la extinción del usufructo constituido con anterioridad.

En este caso no cabe considerar que quien adquiere primero la nuda propiedad y más tarde consolida el dominio por extinción del usufructo, realiza una primera adquisición del causante y una segunda del usufructuario sino una sola adquisición, con un solo devengo diferido en el tiempo, correspondiendo a esta adquisición una única liquidación, que se realiza en dos partes y en dos momentos temporales distintos, sobre el valor total de los bienes (suma del valor de la nuda propiedad y el usufructo) y con la aplicación de un único tipo de gravamen de la forma que sigue:

En un primer momento, en la adquisición de la nuda propiedad, se le girará una liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorando, en su caso, por el importe de la reducción a que tenga derecho el nudo propietario por su parentesco con el causante según las reglas del artículo 42 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, Reglamento del Impuesto), y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes.

Posteriormente, al extinguirse el usufructo por causa del fallecimiento del usufructuario, el nudo propietario viene obligado a pagar por el usufructo sobre la base del valor atribuido al mismo en su constitución, minorado, en su caso, en el resto de la reducción a que se refiere el artículo 42 del Reglamento del Impuesto cuando la misma no se hubiese agotado en la liquidación practicada por la adquisición de la nuda propiedad, y con aplicación del mismo tipo medio efectivo anterior.

#### • Cálculo del tipo medio efectivo en el Impuesto sobre Sucesiones

El tipo medio de gravamen (TME) se calcula de la siguiente forma:  $TME = \text{Cuota Tributaria Teórica} \times 100 / \text{Base Liquidable Teórica}$ .

La cuota tributaria teórica es aquélla que resulta de aplicar la tarifa del impuesto a una base liquidable teórica.



La base liquidable teórica es aquella que se obtiene tras aplicar las reducciones procedentes al valor conjunto de la nuda propiedad y el usufructo (valor íntegro del bien). O dicho de otro modo, es la base liquidable que correspondería a los herederos si no se hubiera constituido usufructo sobre los bienes.

En caso de acumulación de donaciones a la herencia, para hallar la base liquidable teórica habría que sumar también las bases liquidables de las donaciones acumuladas.

## **18. Comunicación informativa de la Agencia Tributaria de Andalucía de ayuda a la confección del impuesto**

La Agencia Tributaria de Andalucía remite a los herederos una comunicación que tiene carácter meramente informativo en la que se recuerda a los herederos la obligación de presentar la autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se ponen a su disposición los servicios de atención tributaria de ayuda en la confección de los modelos tributarios.

Si ya se ha presentado la autoliquidación del impuesto no se debe hacer nada más ya que esta carta es una comunicación informativa que se envía a todos los contribuyentes.

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación antes mencionada, la Agencia Tributaria de Andalucía presta servicio de atención a los contribuyentes por vía telefónica mediante cita previa.

Dicha cita se puede pedir a través de:

La web de la Agencia Tributaria de Andalucía:

<https://www.juntadeandalucia.es/economiay hacienda/haciendayadministracionpublica/citaprevia>

O en el Centro de Información y Atención Tributaria por teléfono llamando al número 954544350.



## 19. Otros trámites tributarios y no tributarios

Tras el fallecimiento de un familiar hay que efectuar otra serie de trámites tributarios y no tributarios sobre los que se informa en la web de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea en el documento de trámites a realizar tras el fallecimiento.

<https://juntadeandalucia.es/organismos/haciendayfinanciacioneuropea/areas/tributos-juego/tributos/paginas/tramites-fallecimiento.html>

## 20. Normativa

En la web de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea en el apartado de normativa tributaria se encuentran las principales disposiciones normativas aplicables.

<https://juntadeandalucia.es/organismos/haciendayfinanciacioneuropea/areas/tributos-juego/tributos/paginas/normativa-3.html#sec3>

*NOTA LEGAL IMPORTANTE: Esta Guía, actualizada a 17 de marzo de 2021, se realiza con carácter meramente informativo, como ayuda a la ciudadanía. La única información vinculante a estos efectos es la emitida por la distinta normativa aprobada por las Administraciones dentro de su ámbito competencial correspondiente.*

